CARGO

Resolución Jefatural Nº 028-2020-ZRNºXIV-JEF

Ayacucho, 14 de febrero de 2020.-

VISTOS:

El Informe N° 005-2020-ZRN°XIV-ST; la Resolución Jefatural Nº 100-2019-ZRNºXIV-JEF; el Memorando Nº 020-2020-ZRNºXIV-SEDEAYACUCHO/JEF; el Informe Nº 045-2020-ZRNºXIV-UAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la recomendación formulada por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral Nº XIV - Sede Ayacucho, Abg. Liz Borda Muñinco, este Despacho mediante Resolución Jefatural Nº 100-2019-ZRNºXIV-JEF de fecha 10 de octubre de 2019, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos, Ing. Luis Alberto Huamán Flores, y Abg. Enma Virginia Huamaní Añaños, en su condición de ex Jefe (e) de la Unidad de Tecnologías de la Información, y ex Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, respectivamente, a quienes se les imputó la presunta falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, por supuesta "negligencia en el desempeño de las funciones", proponiéndose la aplicación de la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, posteriormente, en mérito a los fundamentos expuestos en el Informe Nº 190-2019-ZRNºXIV-UAJ de fecha 4 de noviembre de 2019, y acorde con lo señalado por este Despacho en el Oficio Nº 503-2019-SUNARP-ZRNºXIV-JEF de fecha 6 de noviembre de 2019, el Superintendente Nacional de los Registros Públicos mediante Resolución Nº 254-2019-SUNARP/SN de fecha 13 de diciembre de 2019, declaró la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Jefatural Nº 100-2019-ZRNºXIV-JEF de fecha 10 de octubre de 2019, al haberse incurrido en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, *-en adelante la LPAG-*, disponiendo que se remita copia de los actuados al Jefe de la Zona Registral Nº XIV - Sede Ayacucho, con la finalidad que traslade los mismos a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del citado Órgano Desconcentrado para que proceda conforme a sus atribuciones, en mérito a la nulidad incurrida;

Que, en virtud a ello, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral Nº XIV - Sede Ayacucho, Abg. Liz Borda Muñinco, a través del Informe Nº 005-2020-ZRNºXIV-ST de fecha 13 de enero de 2020, alega que "*se encuentra en una investigación de deslinde de responsabilidades por la nulidad declarada en la Resolución Nº 254-2019-SUNARP/SN, y que tratándose de los mismos hechos a precalificar, la suscrita considera que a fin de velar por el correcto desarrollo del procedimiento administrativo y evitar cualquier suspicacia donde se pueda cuestionar la objetividad e imparcialidad de [su] persona*", solicita la abstención para conocer el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los citados ex servidores públicos, por considerar que se encuentra inmersa en la causal de abstención establecida en el numeral 6) del artículo 99 de la LPAG;

Que, al respecto, el numeral 8.1 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, y sus modificatorias, establece que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a sus funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito; asimismo, indica que si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las

causales de abstención reguladas por la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento;

Que, considerando lo anterior, el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, señala que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada;

Que, es del caso precisar que el referido numeral prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina[1], señala que dicha causal recoge un supuesto abierto y está referido a una autoestimación propia del fuero interno del funcionario; por consiguiente, al ser dicha causal amplia por sí misma, ésta debe estar debidamente fundamentada y acreditada;

Que, respecto a la abstención formulada, no se encuentra acreditada la existencia de un procedimiento administrativo disciplinario seguido contra dicha servidora pública por la declaración de nulidad de oficio; por lo que, al no encontrarse acreditada la configuración de la causal alegada, no existe motivo que conlleve a generar alguna duda sobre su imparcialidad y objetividad; más aún, al ser dicha causal amplia por sí misma, con mayor razón debe estar debidamente fundamentada y acreditada, a fin que no sea ejercida de forma abusiva;

Que, asimismo, resulta pertinente anotar que el numeral 101.1 del artículo 100 de la LPAG establece que la autoridad que se encuentre en alguna de las causales de abstención, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día;

Que, no obstante lo señalado, se verifica que la solicitud de abstención fue presentada ante este Despacho el 13 de enero de 2020, en tanto, el expediente administrativo conteniendo la Resolución N° 254-2019-SUNARP/SN de fecha 13 de diciembre de 2019, declaró la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, fue recepcionado el 19 de diciembre de 2019, a través del Proveído N° 3537-2019-ZRN°XIV-UADM; por lo que, dicha solicitud de abstención deviene en extemporánea, al no haber sido presentada dentro del plazo establecido en el numeral 101.1 del artículo 100 de la LPAG;

Que, al no encontrarse acreditada la configuración de la causal alegada, y dado que no existe motivo alguno que perturbe la función de Secretaria Técnica con relación a dicho procedimiento administrativo disciplinario, siendo que únicamente se ampara en supuestos aun inexistentes, y con la opinión de la Unidad de Asesoría Jurídica contenida en el Informe N° 045-2020-ZRN°XIV-UAJ, deviene en improcedente la solicitud de abstención formulada por la Abg. Liz Borda Muñinco, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral N° XIV - Sede Ayacucho; y,

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el literal t) del artículo 63 Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y, de conformidad con la Resolución N° 030-2020-SUNARP/GG de fecha 7 de febrero de 2020;

[1] MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, pág. 236.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimación de la abstención.

Desestimar, por improcedente, la solicitud de abstención formulada por la Abg. Liz Borda Muñinco, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral Nº XIV - Sede Ayacucho, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Devolución de los actuados.

Disponer que se devuelvan los actuados a la Abg. Liz Borda Muñinco, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral Nº XIV - Sede Ayacucho, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 3º.- Notificación.

Disponer que la Unidad de Administración notifique la presente Resolución a la Abg. Liz Borda Muñinco, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral Nº XIV - Sede Ayacucho.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
JEFATURA ZONAL
Z.R. Nº XIV SEDE AYACUCHO

C.P.C Miguel Edgar Alcca Huamán
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° XIV - Sede Ayacucho